

**RECURSO DE REVISIÓN 1292/2022-2
SIGEMI-SICOM.****COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JOSE ALFREDO SOLIS RAMIREZ****ENTE OBLIGADO:
MUSEO FEDERICO SILVA, ESCULTURA CONTEMPORÁNEA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro;
y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en su versión SISAI 2.0 con folio 241487922000006, el día 20 veinte de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Museo Federico Silva, Escultura Contemporánea, recibió una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado consta que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta al escrito de solicitud del recurrente.

TERCERO. Interposición del recurso. El 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual quedó presentado el día 15 quince del mismo mes y año, ante oficialía de partes de esta Comisión; mediante el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

"+NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN + NO HACEN BÚSQUEDA EXHAUSTIVA + NO DECLARAN INEXISTENCIA DE QUE NO POSEEN INMUEBLES+" (SIC)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 17 diecisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, la Presidencia de esta Comisión tuvo por recibido el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que en razón de turno toco conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, con fundamento en el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en concatenación con los diversos numerales 4º y 28º, segundo párrafo, así como, por el acuerdo "CEGAIP-910/2021.S.E.", emitido en la sesión extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno a las catorce horas, la



Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asienta y hace constar que: a partir del día 1° de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designo al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, lo que se asienta para los efectos legales conducentes, turnando dicho expediente bajo el número **1292/2022-2 SIGEMI-SICOM**, para que procediera, previo análisis a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse la hipótesis de la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado al **MUSEO FEDERICO SILVA, ESCULTURA CONTEMPORÁNEA** en lo sucesivo sujeto obligado. Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

SÉXTO. Rendición del informe de los sujetos obligados. El 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, esta Comisión tuvo por recibido oficio número MNM/UT/001/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado, con diversos anexos, a través del cual realiza diversas manifestaciones respecto al agravio señalado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, de la manera siguiente:

El oficio número MNM/UT/001/2022 de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós; señala lo siguiente: "(...) De acuerdo al RR-1292/2022-2 en el cual nos observa que no hacemos entrega de la información, no se hace una búsqueda exhaustiva y no declara inexistencia de que no poseemos inmuebles me permito aclarar lo siguiente:

- *La entrega de información se realizó el 01/06/2022 en la cual se le comunica al solicitante que Museo Federico Silva, Escultura Contemporánea NO posee ningún inmueble por lo cual no contamos con la información solicitada cómo se anexa respuesta que se otorgó vía Plataforma Nacional de Transparencia.*
- *La búsqueda se realizó en los archivos del Museo Federico Silva, Escultura Contemporánea por lo tanto que el solicitante diga que no se realizó una búsqueda exhaustiva carece de fundamento.*
- *El Museo Federico Silva, Escultura Contemporánea en la respuesta señalada anteriormente con fecha de 01/06/2022 declaro NO poseemos inmuebles dando respuesta a lo que el solicitante (...) nos requirió*

Me permito informar que la respuesta a la solicitud del solicitante (...) se reitera la situación acerca del pago del PREDIAL y los INMUEBLES que el Museo Federico Silva Escultura Contemporánea ARRENDAN, ya que NO somos propietarios de NINGUN INMUEBLE y se envió a la dirección de correo electrónico que el solicitante proporciono (...)Outlook.com (...)" sic

En cuanto al recurrente, no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho considero convenientes. Asimismo, se decretó la ampliación del plazo

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

para resolver el presente recurso de revisión, en el mismo contexto se procedió a ordenar el cierre de instrucción y la elaboración el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que fue interpuesto en tiempo y se encuentran satisfechos los requisitos que establece la misma; asimismo el recurrente se inconformó en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

TECERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse en **fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós**, es notoria que se realizó dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por advertirse que el termino **empezó a contar el 02 dos de junio y venció el 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós**; descontando los días inhábiles de conformidad con el artículo 15 del Código Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de conformidad al numeral 1°.

CUARTO. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, el hoy recurrente solicitó al Museo Federico Silva, Escultura Contemporánea, lo siguiente:

"+ COPIA EN FORMATO DIGITAL DEL ULTIMO PAGO DE PREDIAL DE TODOS LOS INMUEBLES QUE POSEA EL SUJETO OBLIGADO Y SI ES EL CASO, DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE LA RENTA DE TODOS INMUEBLES QUE ARRENDA EL SUJETO OBLIGADO" (sic)

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que el Museo Federico Silva no cuenta con pago de predial ya que no poseemos inmuebles.

De igual manera anexo en formato digital el pago correspondiente al mes de FEBRERO del año en curso de una bodega que el Museo Federico Silva, Museo Federico Silva, Escultura Contemporánea tiene a disposición para su uso.

Inconforme con lo anterior, el hoy recurrente señaló; a saber:



"+NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN + NO HACEN BÚSQUEDA EXHAUSTIVA + NO DECLARAN INEXISTENCIA DE QUE NO POSEEN INMUEBLES+" (SIC)

Por su parte, a través de su escrito de informe, el sujeto obligado reitero su respuesta original.

QUINTO. QUINTO. Ahora bien, esta Comisión no pasa desapercibido que en un primer momento se admitió el recurso bajo la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia, correspondiente a :

"II. La declaración de inexistencia de información;"

Asimismo, de una revisión de autos sirve precisar que la presente resolución combatirá los agravios de conformidad con las fracciones II, X y XII del ya citado artículo 167, que señalan:

X. La falta de trámite a una solicitud;

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

Lo anterior, en aplicación de la suplencia a favor de recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, sirviendo de apoyo el artículo 170¹ de la Ley de Transparencia del Estado.

Derivado de lo anterior, se advierte que la resolución resolverá si, la información que constituye el objeto del presente recurso, es información susceptible de generarse, administrarse y/o encontrarse en posesión del Ente Público en esos términos, derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia y, asimismo, susceptible de proporcionarse por ésta para su consulta a la hoy recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XIII 4, 18, 19, 54 fracciones III y IV, 143, y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y demás normativa aplicable.

"ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades

¹² ARTÍCULO 170. La CEGAIP resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

"ARTÍCULO 4°. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la esta Ley; y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley."

"ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

"ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;"

"ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título."

"ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

De los preceptos anteriores, se advierte que es un derecho humano el acceder a la información, así mismo es preciso señalar que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada y/o en posesión de los sujetos obligados



será pública accesible para cualquier persona, dentro de los términos y condiciones que establezca la ley en la materia.

Asimismo, se establece que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, se prevé que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, a través de los escritos de solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de igual manera la Unidad de Transparencia realizara las gestiones internas para el trámite de la solicitud.

En ese orden de ideas, para una mejor comprensión sirve desglosar la información peticionada en un primer momento, la cual requiere, lo siguiente:

1. Último pago de predial de todos los inmuebles que posea el sujeto obligado y si es el caso.
2. Documento que acredite el pago de la renta de todos inmuebles que arrenda el sujeto obligado.

Por lo que el sujeto obligado, informo no contar con inmuebles propios, y anexar un pago por concepto de renta efectuado el mes de febrero de este año de una bodega que tienen en uso.

En ese sentido, se aprecia que en cuanto a los recibos del predial el obligado se limitó a mencionar no contar con inmuebles propios, considerando carecer de certeza jurídica, esto, por emitirse omitiendo los motivos por los cuales, en su caso, dio la información en el sentido que lo hizo.

Por lo que es preciso citar al presente recurso los artículos 164 fracción V y 165 fracción II de Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicado de manera supletoria en los cuales se precisa los elementos del acto administrativo, a saber:

"ARTÍCULO 164. *Son elementos del acto administrativo:*

- I. Ser expedido por autoridades competentes, a través de servidor público u órgano colegiado facultados para tal efecto, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Que su objeto esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;*
- IV. Constar por escrito, indicando la autoridad de que emana;*
- V. *Estar fundado y motivado;***
- VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y*

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión." Sic

"ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

I. Que cumpla con las formalidades del procedimiento;

II. Que se encuentre adecuadamente fundado y motivado;

III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.

IV. Que en su expedición se señale lugar y fecha de emisión;

V. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo, y

VI. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el recurso que proceda y el término con que se cuenta para interponerlo, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado.

Cuando en el acto administrativo se omita señalar el término y recurso mencionados en el párrafo anterior, el impugnante contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales par a interponer el recurso correspondiente." sic

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que ocurre respecto al fundamento legal utilizado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretendió dar atención a la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, bajo el registro 170307, la cual dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De



manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." sic

También sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." sic

Así las cosas, resulta importante señalar al sujeto obligado que en aras de garantizar la eficiencia del derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia Local estableció los criterios mínimos que deben de considerar por el sujeto obligado para atender cada solicitud de información, como lo es la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas susceptibles de poseer la información, como lo es en el caso concreto la Dirección Administrativa conforme lo establecido en la porción normativa del Reglamento Interno, que en la porción normativa que interesa, señala tener como funciones las siguiente:

- XIV.-** Tramitar ante la dependencia correspondiente la adquisición de bienes y servicios que requiera el funcionamiento de El Museo, así como la alta y baja de bienes muebles e inmuebles.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Conforme al artículo transcrito, se colige a la Dirección Administrativa ser la encargada, de la adquisición de bienes, así como el registro de altas y bajas de los bienes inmuebles por lo que se pueden considerar como el área que pudieran estar facultadas para informar lo relativo a la información solicitada.

En esta inteligencia, se arriba que existe una inobservancia latente al artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no se le garantizó al particular una búsqueda exhaustiva dentro la unidad administrativa señalada.

Por lo cual, es dable señalar que, en materia de transparencia, el término búsqueda exhaustiva, ha sido definido por el diccionario de transparencia y acceso a la información emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la manera siguiente:

"Búsqueda exhaustiva. Obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuenta o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la información."

Por consiguiente, no se agotaron las instancias para brindar acceso a la información con la que se cuenta, esto en el caso de los recibos del predial del inmueble que ocupa.

Ahora bien, dentro de los agravios expresos por el inconforme se tiene lo siguiente:

"no declaran inexistencia de que no poseen inmuebles"

Cabe hacer mención que, en el caso concreto, la búsqueda que refiere el numeral 153 de la Ley de Transparencia, respalda que si no se encuentra obligado a generarse, almacenarse dicha información, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 07/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



En ese sentido, sirve establecer que en ocasiones en las cuales no se haya motivado datos para generar la información, constituyendo a lo anterior una respuesta cuantitativa, la respuesta deberá ser "CERO" considerándose una respuesta legal, esto al considerar que en el caso de no tener inmuebles arrendados no se generan expedición de algún recibo por concepto de arrendamiento, por consiguiente no será necesario declarar formalmente la inexistencia de la información sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." sic

En otro orden de ideas, es de apreciar que de la respuesta primigenia se pone a disposición del recurrente el pago del efectuado en el mes de febrero por concepto de renta de una bodega, por lo que en cuanto a este punto el sujeto obligado otorgo una respuesta bajo el principio de máxima publicidad de conformidad con los numerales 60 y 62 de la ley en materia establecen:

"ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

(...)"

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.

(...)

Sic"

Asimismo, se entiende como Máxima Publicidad al sentido más amplio de la transparencia como lo es la publicación de los actos ejercidos por cualquier autoridad, sirve de apoyo la Tesis con número de registro digital 2002944, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa." sic

De todo lo anterior, esta Comisión concluye que resulta **fundado el agravio** hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad consagrado en la ley de la materia. El sujeto obligado deberá de gestionar la información dentro de la Dirección Administrativa esto a efecto de actuar con apego al artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se deberá de emitir una respuesta de una manera fundada y motivada.

5.1. Sentido de esta resolución.

En las condiciones anotadas y al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y, por lo tanto, lo comina para que:

- El sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas competentes acreditando el tiempo, modo y lugar de dicha búsqueda, a efecto de informar lo relativo a los pago del predial del inmueble que tienen en posesión, fundando y motivando su competencia, atribuciones y facultades, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

5.2. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el último párrafo del artículo 175 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticionada por el particular.
- El sujeto obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de San Luis Potosí y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- El sujeto obligado en caso de no ser competente de conformidad con la normativa que lo rige, deberá de actuar con apego a lo establecido en el artículo 158 de la Ley.


5.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de **diez días** para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

5.4 Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el **cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información** en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

5.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública  percibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este Órgano Colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así lo resuelve, por unanimidad de votos, el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conformado por los Comisionados, Ana Cristina García Nales, José Alfredo Solís Ramírez, David Enrique Menchaca

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Zúñiga Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA

COMISIONADO



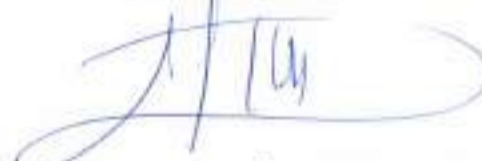
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLÍS
RAMÍREZ

COMISIONADA



MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES

SECRETARIA DE PLENO



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

Elaboro YAE



COPIA
11/11/2022